



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202300063100

Verbal Sumario AM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 01 de septiembre de 2023.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 1523

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CANCELACION PRENDA SIN TENENCIA Y DECLARACION EXTINCION DE LA OBLIGACION**, instaurada por la **JANE DANIELA FUERTES NIÑOS**, a través de apoderado judicial, contra **BANCO FINANDINA S.A. y DEIFIDIA MEDINA**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- Revisado el acervo probatorio encuentra el despacho que se allegó la constancia de no acuerdo expedido por el Centro de Conciliación Fundafas, en el cual se constata que se intentó la conciliación con el demandado BANCO FINANDINA S.A., como su firma plasmada en ella, pero se observa que no se agotó con la señora **DEIFIDIA MEDINA**, pues no obra en el plenario prueba siquiera sumaria que demuestre lo contrario; así las cosas no se tiene certeza si se agotó el trámite establecido en la "**Ley 2220 de 2022**" con la mencionada señora.

(II)- Con la demanda la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda a la dirección física señalada para la notificación de la demandada Deifidia Medina, y/o a la dirección electrónica en el caso de la demandada Banco Finandina S.A.

(III)- Con la demanda la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica señalada para la notificación de la demandada Banco Finandina S.A.



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202300063100

Verbal Sumario AM.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 85 del C. P. C.).
- 3-** Reconocer personería al Dr. **JAIME LOZANO** con T.P. # 32.908 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria